

Señor

JUEZ DE TUTELA DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: NOHELIA MARTINEZ OLIVEROS

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF

YESSID PALACIOS MARTÍNEZ mayor de edad vecino y residente en la ciudad de Bogotá, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No.1.077.454.027 de Quibdó y tarjeta profesional N° 280.231 del C. S. de la J, Actuando como Apoderado Judicial del señor NOHELIA MARTINEZ OLIVEROS Identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.531.215, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, para que previo los trámites establecidos en el decreto 2591 de 1991 se decrete la protección del Derecho Fundamental de petición de mi mandante.

I. PARTES

ACCIONANTE, corresponde al señor NOHELIA MARTINEZ OLIVEROS, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.531.215, vecino y residente en la ciudad de Cali.

ACCIONADA, Corresponde a la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, persona de Derecho Público representada para efectos legales por ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS o quien haga sus veces al momento de notificarse la demanda, entidad que tiene por domicilio la ciudad de Bogotá D.C.

II PRETENSIONES

1° Con base en los hechos que más adelante expondré, y en las normas que regulan el derecho fundamental al mínimo vital del niño que está por nacer, derecho a la salud y seguridad social de la madre gestante y el derecho al debido proceso y al trabajo del señor NOHELIA MARTINEZ OLIVEROS solicitó a su señoría que mediante providencia que resuelva definitivamente esta Acción de tutela, se protejan los derechos fundamentales vulnerados por la accionada y en consecuencia se ordene a la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, lo siguiente:

1. Reintegrar a la señora NOHELIA MARTINEZ OLIVEROS al cargo de profesional universitario con el código OPEC 166313 u otro igual o mejor.
2. Se reconozca y pague todos los salarios y prestaciones dejados de cancelar desde el 06 de julio 2023.
3. Indexar las sumas reconocidas, tal y como contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 176.

III HECHOS

1. La señora NOHELIA MARTINEZ OLIVEROS venía desempeñándose en el cargo de profesional universitario 2044-7 con el código OPEC 166313 con nombramiento provisional.
2. La señora NOHELIA MARTINEZ OLIVEROS, tiene la condición de madre cabeza de hogar, por cuanto es madre soltera, con un hijo mayor de edad, pero menor de 25 años que en la actualidad cursa estudios de pregrado en la universidad, quien depende única y exclusivamente de mi mandante para garantizar su congrua subsistencia.
3. Mi mandante no recibe ayuda económica del padre de su hijo, ni de otros familiares.
4. Mediante acuerdo N° 2081 del 21 de septiembre de 2021, la comisión nacional del servicio civil convocó a concurso de mérito con la finalidad de proveer múltiples cargos de manera definitiva dentro de la planta de personal ICBF.
5. El cargo de profesional universitario 2044-7 con el código OPEC 166313, el cual era ocupado por mi mandante fue ofertado dentro de la convocatoria arriba mencionada.
6. La señora ANDREA GRIJALBA RAMIREZ, resultó ganadora del concurso de merito para ocupar el cargo en el que se venía desempeñando mi mandante.
7. Mediante petición presentada el 17 de febrero de 2023, mi mandante solicitó que se le reconociera el beneficio de estabilidad laboral reforzada con base en su condición de madre cabeza de hogar.
8. Mediante oficio con radicado N° 202312100000056931 del 10 de marzo de 2023 y su respectivo anexo en formato Excel, el ICBF reconoció la condición de madre cabeza de hogar de mi mandante.
9. No obstante lo anterior, mediante resolución 3117 del 12 de mayo de 2023, el ICBF nombró en periodo de prueba a la señora ANDREA GRIJALBA RAMIREZ y terminó el nombramiento provisional de la señora NOHELIA MARTINEZ OLIVEROS.
10. El 06 de julio de 2023, la señora ANDREA GRIJALBA RAMIREZ se posesionó en el cargo que ocupaba mi mandante y por consiguiente se desvinculó de la entidad a mi mandante.
11. El ICBF violó los derechos fundamentales a la vida digna, el mínimo vital, trabajo, la seguridad social y la estabilidad laboral reforzada de mi mandante, pues a pesar de

haber reconocido su condición de madre cabeza de hogar, no aplicó las garantías de estabilidad laboral reforzada y procedió a desvincularla de manera ilegal.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Sin embargo, para que proceda el estudio de esta acción constitucional se deben acreditar 4 presupuestos fundamentales los cuales son la legitimidad en la causa por activa y pasiva, la relevación constitucional, el principio de inmediatez y el principio de subsidiariedad.

Con base en lo anterior, antes de iniciar un estudio de fondo sobre las pretensiones incoadas en esta acción de tutela, el juez debe asegurarse que se acredite el cumplimiento de dichos requisitos.

Con la finalidad de demostrarle al despacho de manera breve y concisa la acreditación de los presupuestos de procedibilidad de la presente acción de tutela, expondremos uno a uno cada uno de los presupuestos en el caso concreto, de la siguiente forma:

-LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA: En el presente caso se cumple con este presupuesto debido a que existe un vínculo jurídico entre mi mandante y el ICBF, la primera como empleada pública y la segunda como ente nominador, por tanto, dicha entidad es el órgano competente para efectuar el reintegro de mi mandante.

-RELEVANCIA CONSTITUCIONAL: Con terminación del nombramiento provisional de mi mandante se está afectado el derecho fundamental a la vida digna, el mínimo vital, trabajo, la seguridad social y la estabilidad laboral reforzada de mi mandante, pues a pesar de haber reconocido su condición de madre cabeza de hogar.

-PRINCIPIO DE INMEDIATEZ: Se trata de un asunto actual e inminente, ya que Solo han transcurrido 5 días desde la destitución de mi mandante y la presentación de la acción de tutela.

-SUBSIDIARIEDAD: Aunque si bien es cierto, existe otro mecanismo de defensa judicial, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, también es cierto que, en aras de evitar un perjuicio irremediable, dicho mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, por cuanto se está afectado el mínimo vital del núcleo familiar de mi mandante, lo que pudiera ocasionar daños irreparables, sino media la intervención del juez constitucional.

Desde dicha perspectiva, mi mandante y su núcleo familiar no están en la capacidad de esperar el largo tiempo que demora la resolución de una acción nulidad y restablecimiento del derecho ante el juez contencioso administrativo, pues el hambre y las necesidades básicas no dan espera. En consecuencia, solicito al juez de tutela tener por acreditado el presupuesto de subsidiariedad pues el medio los otros medios de defensa no resultan idóneos.

Con base en lo anterior podemos concluir que, en el presente caso se acreditan todos los presupuestos de procedibilidad, para que el juez estudie de fondo la vulneración de los derechos fundamentales del núcleo familia de mi mandante, por lo tal ruego que al momento de expedir sentencia tenga en consideración las siguientes:

V. RAZONES DE DERECHO

La presente acción se formula para que se protejan los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, trabajo, seguridad social y estabilidad laboral reforzada de la señora NOHELIA MARTINEZ OLIVEROS, los cuales están siendo violados por el actuar del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, quien declaró terminó el nombramiento provisional de la accionante, inobservando que gozaba del beneficio de la estabilidad laboral reforzada de que trata el artículo 12 de la ley 790 de 2002 y la sentencia T-084 de 2018, expedida por la Corte Constitucional, por ser madre cabeza de familia, **lo cual había sido previamente reconocido por la entidad, Mediante oficio con radicado N° 20231210000056931 del 10 de marzo de 2023 y su respectivo anexo en formato Excel .**

Como primera medida debemos decir que los requisitos para tener la calidad de madre cabeza de hogar son 4; (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.

Ahora bien, en un primer momento el artículo El Artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la ley 1232 de 2008 definió el concepto de madre cabeza de hogar como la madre o el padre que tiene a su cargo hijos menores de edad, y que no cuentan con ninguna otra ayuda o ingreso económico, veamos:

*“**ARTÍCULO 2.** Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.*

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.” Negrilla fuera del texto original.

Mediante el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se reconoció el retén social a las madres cabezas de familia, el cual consiste en brindar la garantía de estabilidad laboral reforzada a las personas que cumplan con los requisitos arriba descrito:

*“Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública **las madres cabeza de familia sin alternativa económica**, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.”* Negrilla fuera del texto original

Aunado a lo anterior, la Corte constitucional haciendo una interpretación extensiva y garantista de la norma, amplió la definición de dicho concepto y extendió el beneficio del retén social por ser madre o padre cabeza de familia a las personas que tuvieran hijos mayores de edad, pero menores de 25 años que estuvieran estudiando, veamos lo expresado en la sentencia T-084 de 2018:

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad]. De este modo, cuando se trata de hijos mayores de edad pero menores de 25 años que se encuentran estudiando, esta Corporación ha considerado que siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia.”

En suma, descendiendo al caso concreto, tenemos que mi mandante la señora NOHELIA MARTINEZ OLIVEROS, cumple con todos los requisitos exigidos en la ley y la jurisprudencia para acceder a la garantía de la estabilidad laboral reforzada por tener ser madre cabeza de hogar, debido a que:

- Es madre soltera.
- El hijo de mi es mayor de edad, pero menor de 25 años, quien en la actualidad cursa estudios de pregrado, por lo tanto está incapacitado para trabajar.
- El hijo de mi mandante depende económicamente de ella.
- No recibe ayuda económica de terceros, ni del padre del niño.

Con base en lo anterior, podemos concluir que mi mandante cumple con todos y cada uno de los requisitos para acceder al beneficio de la estabilidad laboral reforzada y con base en ello la entidad la reconoció dicho beneficio mediante Mediante oficio con radicado N° 20231210000056931 del 10 de marzo de 2023 y su respectivo anexo en formato Excel, por lo tanto, **JAMAS** debió ser desvinculada del servicio, por consiguiente, solicito al despacho acceder a las pretensiones de la demanda.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder para actuar.
- Registro civil de nacimiento del hijo que conforma el núcleo familiar de la señora NOHELIA MARTINEZ OLIVEROS.

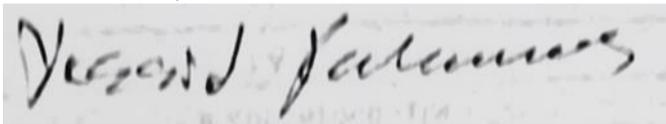
- Declaraciones extrajuicio de dependencia económica.
- Constancia de estudio del hijo de mi mandante.
- Correo electrónico enviado por la señora NOHELIA MARTINEZ OLIVEROS a la ICBF solicitando la garantía de estabilidad laboral reforzada.
- Oficio con radicado N° 202312100000056931 del 10 de marzo de 2023 y su respectivo anexo en formato Excel.
- resolución 3117 del 12 de mayo de 2023

VIII. NOTIFICACIONES

El apoderado y sus mandantes: en el correo electrónico Yessid.palacios@gmail.com, celular 3196101980, o en la dirección calle 7 número 87b-53 torre 11 interior 443 de la ciudad de Bogotá.

A la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, ente de derecho público, dirección Sede de la Dirección General: Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá, Colombia, correo electrónico Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co.

Atentamente,



YESSID PALACIOS MARTÍNEZ
C.C. 11.808.098 de Quibdó.
T.P. 134.176 de C.S de la J.